



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3^aS/12/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/12/2019.

ACTOR: [REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED] POR CONDUCTO DE
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE LEGAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS Y/OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3^aS/12/2019, promovido por [REDACTED], [REDACTED], POR CONDUCTO DE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

A. La emisión del Acta de Infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 0004791, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Supervisor adscrito a la Dirección de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Supervisión Operativa de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la unidad oficial [REDACTED], domicilio desconocido.

B. La detención ilegal del vehículo propiedad de mi representada de la marca: [REDACTED], Tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED] motor número [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público de Pasajeros del Estado de Morelos, el cual fue remitido al Corralón de [REDACTED] con número de folio 2708, detención que deriva del Acta de Infracción impugnada en el Primer Punto del presente capítulo.



Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED] representante legal de [REDACTED]

Autoridad responsable demandada En su carácter de Ordenadoras: o

TJA/3ªS/12/2019

1.- Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

2.- Director de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

3.- Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

En su carácter de Ejecutoras:

I.- Director de Supervisión Operativa adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

II.- Supervisor de la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED], de la unidad oficial [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el once de enero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], representante legal de [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve y solicitó la suspensión del acto impugnado y como medida cautelar la devolución del vehículo.

SEGUNDO. Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**¹, admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Asimismo, se concedió la suspensión del acto para los efectos solicitados y por cuanto a la medida cautelar, se señaló que no había lugar a acordar de conformidad, por lo que no fue concedida la medida cautelar solicitada.

TERCERO. Con fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante auto del **cuatro de abril del dos mil diecinueve**³, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

QUINTO. En fecha **veintitrés de abril del dos mil diecinueve**⁴, se hizo constar que la parte actora no amplió su demandada, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

¹ Fojas 32-33.

² Foja 84.

³ Foja 85.

⁴ Foja 88



SEXTO. Por acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**⁵, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas, en consecuencia, se declaró precluido su derecho, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda, respectivamente. En el mismo acuerdo se señalaron las doce horas del día siete de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Es así que el **siete de junio de dos mil diecinueve**⁶, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponde, no así la demandante, a quien se declaró precluido su derecho para ofrecerlos; en consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

OCTAVO. En sesión de pleno celebrada con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁵ Foja 89
⁶ Foja 101

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUARTA SALA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del personal de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



III. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el caso el acto impugnado quedó acreditado con la documental pública, original del acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, visible a foja 17 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], Supervisor de la Dirección General de Transporte Público y Privado, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial [REDACTED], el treinta de noviembre de dos mil dieciocho levantó el acta de infracción de transporte público y privado, en la que señaló como hecho de la infracción "CARECER DE LOS ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN PARA REALIZAR EL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3^aS/12/2019

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE DETECTA PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO CON CROMÁTICA Y PORTA SUS DERROTEROS Y PERSONA A BORDO, PRESENTA PERMISO VENCIDO”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XII, 76, 125, fracción VIII, 128 y 130, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] placas número [REDACTED] del estado de Morelos, número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED], como garantía del pago del acta de infracción impugnada; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento públicos emitidos por servidores públicos en el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



118

estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



En este caso, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, porque la actora carece de título de concesión que la autorice para explotar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta o derrotero, es **infundada**, por las siguientes razones:

Para una mejor exposición del asunto, conviene transcribir, los artículos 1 y 13 de la **Ley de la materia**:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/12/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

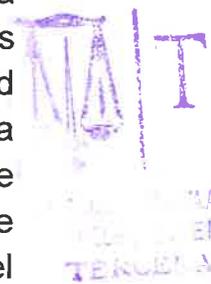
De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico le asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Ambos tipos de interés son distinguibles, no es factible su equiparación, pues mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la Ley de la materia, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁸, toda vez que el interés que debe de justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esa infracción de transporte, toda vez que la parte actora es la propietaria del vehículo que fue retenido como garantía de la infracción de transporte, como consta en la documenta, copia certificada de la factura número 7159 del treinta de abril de dos mil nueve, expedida por [REDACTED], visible a foja 27 del proceso, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnada,



⁸ Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Por tanto, la parte actora cuenta con el interés legítimo para impugnar el acta de infracción de transporte público y privado.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁹

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.¹⁰

⁹ Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242



De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



La infracción de transporte público y privado que impugna la parte actora da origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, en consecuencia, la parte actora tiene interés legítimo para impugnarla, no siendo necesario exhiba el título de concesión que le autorice prestar el servicio público de pasajeros, porque con el juicio de nulidad no pretende se le autorice realizar una actividad reglamentada, sino la nulidad del acta de infracción de transporte por considerarla que es ilegal.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio Jurisprudencial:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE
IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN,
LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE
ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE,**

EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.¹¹

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Así también, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VIII, XIII, y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, las sustentan en el sentido de que debe sobreseerse el juicio porque ha operado la consumación de los actos impugnados, **son infundadas**.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 165594, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 253/2009, Página: 268

todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de un modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.¹²

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al



¹² Época: Octava Época, Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/12/2019

realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

El acto impugnado sí puede ser reparado al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, porque de resultar ilegal se dejaría sin efectos el acta de infracción de transporte público y privado y se le restituiría a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, como lo establece el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

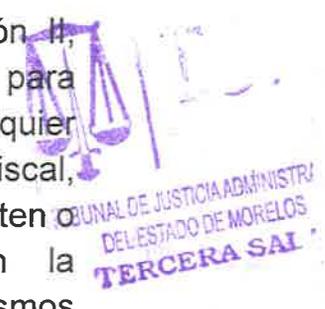


Morelos, determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley citada respecto de los actos impugnados, por cuanto a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o la que se le atribuya el silencio administrativo o fiscal, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados **fueron emitidos** por la autoridad demandada **EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, ya que debe atenderse como autoridad emisora del acto, a aquella que suscribe la resolución o acto impugnado.



Atento a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja nueve a la doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”¹³**

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

124

TJA/3ªS/12/2019

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **primera razón de impugnación**, la demandante manifiesta que causa perjuicio la infracción de transporte público y privado porque transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguno de sus apartados pormenoriza cuáles son los preceptos que le facultan para haber impuesto la sanción.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad del acto impugnado.

Una vez realizado el estudio exhaustivo del asunto, se concluye que es **FUNDADA la razón de impugnación de la parte de actora.**

Para exponer por qué, es preciso atender al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del precepto Constitucional, se obtiene que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los



hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Apoya este criterio la tesis que se inserta literalmente, a continuación:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES”¹⁵.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la infracción de transporte público y privado número [REDACTED], consta que [REDACTED], Supervisor de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la



Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial [REDACTED], el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, levantó la infracción antes citada, en su carácter de **SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en la que como hecho constitutivo de la infracción estableció: *“CARECER DE LOS ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE DETECTA PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO CON CROMÁTICA Y PORTA SUS DERROTEROS Y PERSONA A BORDO, PRESENTA PERMISO VENCIDO”* con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XII, 76, 125, fracción VIII, 128 y 130, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], placas número [REDACTED], del estado de Morelos, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

J.A.
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Autoridad que **no fundó su competencia** al emitir la infracción de transporte público y privado; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que dispone:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

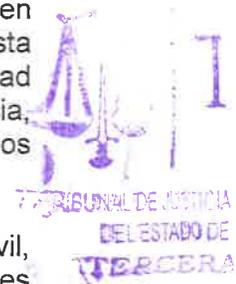
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.



e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Artículo 34, fracciones XVII y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 34.- A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y privado, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;

(...)

XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia;

(...)”

Artículos 12, 14, fracción XVII, 16, fracción IX, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

- I. Del Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por sí o a través de su Secretaría de Hacienda;
- II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;
- III. De la Subsecretaría de Movilidad y Transporte: El Subsecretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;
- IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado: El Director General de Transporte, y
- V. De la Dirección General Jurídica: El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Como órganos auxiliares:

- 1. De los Ayuntamientos: El Cabildo Municipal.

Artículo *14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

(...)

XXVI. Aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los operadores del transporte público, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



(...)

Artículo *16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

(...)

IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

(...)

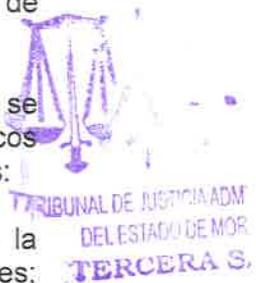
Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;
- III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;
- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;
- V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;
- VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;
- VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como



por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo *130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal de derechos o permisos del transporte, sin perjuicio de la sanción pecuniaria;
- III. Suspensión temporal de las licencias de conducir, para cuyo efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, concrete las acciones conducentes;
- IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Multa, de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Multa, de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y VII. Revocación de la Concesión, permiso o gafete de operador.

Las citadas sanciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 131. La Secretaría calificará la infracción que resulte, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Artículo 132. La Secretaría atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por la misma, podrá imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

Artículo *133. Se sancionará las violaciones a esta Ley y su Reglamento con amonestación o, en su caso, con multa prevista en el artículo 130, fracciones I y IV, a los operadores del transporte público, permisionarios y concesionarios, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

- I. Por no mostrar la tarifa autorizada en lugar visible del vehículo, en el caso del Servicio de Transporte Público de pasajeros con itinerario fijo;
- II. Cuando el vehículo en que se presta el servicio, no reúna las condiciones adecuadas en su estado físico interior y exterior, y en su sistema mecánico, electrónico a juicio de la autoridad competente, quien le notificará de las anomalías y le fijará un plazo perentorio para su corrección;
- III. Por hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, o que estas causen molestias a los habitantes o establecimientos aledaños;
- IV. Por no señalar en la unidad el número económico y/o el número de la ruta asignada, o por no acatar la cromática asignada por la Secretaría.
- V. Cuando el operador del transporte público no porte el uniforme de trabajo durante el servicio;
- VI. Cuando el operador del transporte público no tenga a la vista de los usuarios en el interior del vehículo que maneja el original de su gafete de operador expedido por la Secretaría;
- VII. Cuando el operador del transporte público no acate las normas de tránsito;
- VIII. Cuando se presenten deficiencias en el cumplimiento de horarios, frecuencias e itinerarios, y
- IX. Cuando el operador del transporte público no realice las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las paradas autorizadas para ello.





Artículo *134. Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción IV, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:

- I. Por aplicación de tarifas que no hayan sido autorizadas;
- II. Por comportamiento indebido y falta de cortesía para con el público de parte del personal empleado en la prestación de servicios;
- III. Por abastecer combustible con el motor encendido y/o con pasajeros a bordo;
- IV. Por tolerar que viajen personas en los estribos o en lugares destinados para ello;
- V. Por circular con las puertas abiertas o no extremar las precauciones al abrir estas;
- VI. Por establecer sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados;
- VII. Por no disponer de asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, y adultos mayores, y
- VIII. Por accionar dentro de los vehículos del Servicio de Transporte Público equipos con sonido estridente.

Artículo *135. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa:

- I. De seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción. Si en los treinta días siguientes no se ha pagado la infracción, se remitirá a la Secretaría de Hacienda del Estado para hacer efectivo su cobro, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.
- II. De doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes presten el Servicio de Transporte Público distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del transporte público en su modalidad de itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia, la multa ascenderá de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Además de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto por el artículo 129 de este ordenamiento.”

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de transporte público y privado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, pues si bien citó el ordinal 125, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que es del tenor siguiente:

“**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;
- III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;
- IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;
- V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;
- VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;
- VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.”

41
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
TERCER

El mismo establece diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de los Supervisores, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

130

TJA/3ªS/12/2019

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.¹⁶

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Por lo que al no citarse la fracción de ese dispositivo legal que le otorga la facultad de levantar actas de infracción de transporte público y privado, deje en estado de indefensión a la parte actora al no haber fundado suficientemente su competencia la autoridad demandada.

En tales consideraciones, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de transporte público y privado, resulta ilegal, toda vez que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo, deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Página: 1244

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA

certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.¹⁷

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

En términos del artículo 4 fracción II de la **Ley de la materia**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por la

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 613



autoridad demandada, y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la detención del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] placas número [REDACTED], del estado de Morelos, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED].

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Toda vez que en el presente caso ha procedido la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Tocante a la **primera** pretensión, consistente en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la prestación **segunda**, resulta, por lo que la autoridad demandada deberá devolver a la actora el vehículo que fue retenido como garantía del pago de la infracción de transporte público y privado que se ha declarado su nulidad lisa y llana, que se describe en el inventario de vehículo retirado de circulación por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito folio 2708, visible a foja 28 del sumario.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A**

TRATADO
LOS
SALA

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a devolver a la actora el vehículo que fue retenido como garantía del pago de la infracción de transporte público y privado que se



¹⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

ha declarado su nulidad lisa y llana, que se describe en el inventario de vehículo retirado de circulación por infringir las disposiciones legales del reglamento de tránsito folio 2708, visible a foja 28 del sumario. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **mayoría de tres votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR¹⁹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, con el voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular al cual se adhiere el Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3^{as}/12/2019

MAGISTRADO

[Handwritten signature in blue ink]

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature in blue ink]

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO
ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/3^{as}/12/2019, PROMOVIDO POR

[REDACTED]

[REDACTED] POR CONDUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS, AL
QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO
GUILLERMO ARROYO CRUZ; AL HABER SOSTENIDO SU
CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE
PLENO CELEBRADA CON FECHA CATORCE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR,
EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/12/2019**, promovido
por [REDACTED] en su carácter de
representante legal de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,

RESULTANDO:

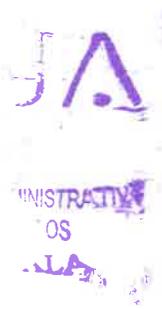
1.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] EN SU CARÁCTER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED], EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO [REDACTED] NOTARIO PÚBLICO TITULAR ENCARGADO DE LA NOTARIA NÚMERO DIEZ, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], DE LA UNIDAD OFICIAL [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de "A. La emisión del Acta de infracción de Transporte Público y Privado, con número de folio 0004791 treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la unidad oficial [REDACTED].. B. La detención ilegal del vehículo



propiedad de mi representada... (Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió** la suspensión solicitada únicamente para efecto de que no se ejecutara el cobro del crédito fiscal derivado del acta de infracción de Transporte Público y Privado folio 0004791, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

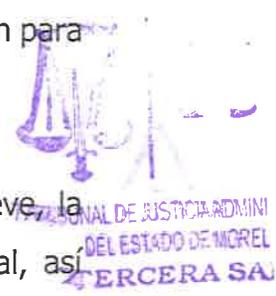


3.- Por auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa al requerimiento dictado en auto de fecha doce de marzo del año en curso, en relación a la contestación de demandada de las autoridades demandadas, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- En auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término legal, así como las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibió por escrito, no así la parte actora, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad; citándose a



135

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **emisión del Acta de infracción de Transporte Público y Privado, con número de folio 0004791 treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED], de la unidad oficial [REDACTED] domicilio desconocido.

No se tiene como acto reclamado el consistente en "B.-*La detención ilegal del vehículo propiedad de mi representada de la marca: [REDACTED], Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motor número [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED] con número de folio [REDACTED] detención que deriva del Acta de Infracción*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

impugnada en el Primer Punto del presente capítulo." (sic); ello es así, porque del contenido del **acta de infracción de transporte público y privado número 0004791**, expedida el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; se advierte que el vehículo de referencia, fue retenido en garantía, depositado en [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de inventario 2708; por tanto, la detención del vehículo resulta una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción reclamada.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del acta de infracción de transporte público y privado folio **0004791**, expedida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED], identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 17)

Desprendiéndose del acta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] (sic), identificado con licencia tipo "chofer" del Estado de Morelos, folio CO12138496, la infracción de transporte

TRIBUNAL
DEL
TE

público y privado folio 0004791, en el lugar en el que se cometió la infracción "José Trinidad Ruíz, Plan de Ayala, Zacatepec, Morelos, Crucero Cuatro Caminos." (sic); por el motivo "Carecer de los elementos de circulación para realizar el Servicio de Transporte público de pasajeros, Se detecta prestando el Servicio Público con cromática y porta sus (ilegible) y personas a bordo, presenta permiso vencido" (sic), con el vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] placas [REDACTED] (sic), Estado "Morelos." (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED], Fundamento Legal "Artículo 125 fracción VIII, Artículo 128, Artículo 130 Fracción V, Artículo 76, Artículo 14 fracción XII de la Ley de Transporte en el Estado de Morelos" (sic), unidad depositada en [REDACTED], observaciones "Al momento de la Supervisión presenta permiso vencido con fecha 07-04-2017 al 07-04-2018, se anexa el permiso que presentó vencido" (sic) nombre y firma del supervisor [REDACTED] No. Identificación: [REDACTED], Unidad oficial [REDACTED]. (sic)

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica,** ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico,** para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que **el quejoso** [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED], acude ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión del **acta de infracción de transporte público y privado número 0004791**, expedida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por considerar principalmente que dicho acto de autoridad se emitió indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo **"carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros y se detectó prestando el servicio público con cromática y porta sus (ilegible) y personas a bordo, presenta permiso vencido"** (sic), con fundamento en el "Artículo 125 fracción VIII, Artículo 128, Artículo 130 Fracción V, Artículo 76, Artículo 14 fracción XII de la Ley de Transporte en el Estado de Morelos", y en el apartado de observaciones se precisó **"Al momento de la Supervisión presenta permiso vencido con fecha 07-04-2017 al 07-04-2018, se anexa el permiso que**

presentó vencido". (sic).

Por tanto, [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo **en el momento en que fue infraccionado**, esto es, el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público**; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento,



cualquiera de los elementos de circulación. **En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.**

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED]

J.A.
ESTADO ADMINISTRATIVO
MORELOS
CERA SALA

para combatir ante este Tribunal, el acta de infracción de transporte público y privado número 0004791, expedida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por el motivo de que en la fecha de supervisión se encontró prestando el servicio de transporte público, asentándose en la misma **"carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros y se detectó prestando el servicio público con cromática y porta sus (ilegible) y personas a bordo, presenta permiso vencido"** (sic), con fundamento en el "Artículo 125 fracción VIII, Artículo 128, Artículo 130 Fracción V, Artículo 76, Artículo 14 fracción XII de la Ley de Transporte en el Estado de Morelos", y en el apartado de observaciones se precisó **"Al momento de la Supervisión presenta permiso vencido con fecha 07-04-2017 al 07-04-2018, se anexa el permiso que presentó vencido"**. (sic).

De las documentales ofrecidas por el actor no acreditan que al momento de la supervisión la parte actora, **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad**, conducta que motivó la expedición del acta de infracción

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de transporte público y privado número 0004791, el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.²¹

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician ni contribuyen para acreditar que al momento de la supervisión, **contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad**, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número 0004791, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.



Cabe mencionar que de acuerdo al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos**

²¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/12/2019

correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

TJA
IA ADMINISTRATIVA
EMORELOS
A SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades

²² IUS. Registro No. 172,000.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.²³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0004791**, expedida a las catorce horas

²³ IUS Registro No. 177594

con cuarenta y cinco minutos, del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”²⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar

²⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

la sentencia de sobreseimiento.²⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] en contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

²⁵ IUS. Registro No. 223,064.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

141

TJA/3^aS/12/2019

ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día once de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/12/2019, promovido por [REDACTED] POR CONDUCTO DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.